



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00273.3/2019

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fecha 03/10/2019 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“Los últimos cinco años” y en torno a los siguientes ámbitos de gestión:

- *“Relación de centros de educación infantil y primaria, tanto públicos como concertados, en los que hay alumnos con necesidades especiales.*
- *El número de alumnos con necesidades especiales escolarizados en cada uno de esos centros.*
- *Número de profesionales (DUE y Técnicos de Grado III) que les han atendido en cada centro, especificando sus horarios y si son servicios permanentes o itinerantes.”*

Una vez analizada dicha solicitud, se ha podido comprobar que parte de ella se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto la señalada en el apartado 1.c).

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 14, 16 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Educación Infantil y Primaria (Educ.y Juv.)

RESUELVE

Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiendo la relacionada con el *“Número de profesionales (DUE y Técnicos de Grado III) que les han atendido en cada centro, especificando sus horarios y si son servicios permanentes o itinerantes”* por ser causa de inadmisión a trámite, contemplada en el referido apartado 1.c) del artículo 18, Ley 19/2013.

A continuación, se motiva esta resolución y se ofrecen indicaciones precisas sobre datos facilitados.

ACLARACIÓN INICIAL

En primer lugar ponemos en su conocimiento que la expresión *‘alumnos con necesidades especiales’*, utilizada en su escrito, no se corresponde estrictamente con ninguna de las denominaciones utilizadas en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE).

¹ [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)



**Comunidad
de Madrid**

Dicha ley mantiene inalterables las denominaciones utilizadas, en lo que a 'Equidad en la Educación' se refiere, por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE); en cuyo Capítulo I, utiliza la denominación de "*Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo*", para referirse, entre otras, a la atención educativa del "*Alumnado que presenta necesidades educativas especiales*".

Por proximidad semántica a la expresión utilizada en su solicitud ('*Alumnos con necesidades especiales*') y cercanía a los fines (según reza en su escrito) de la organización a la que representa (FAMMA Cocemfe Madrid), hemos entendido que al acceso a la información requerida se refiere a la categoría citada de "*Alumnado que presenta necesidades educativas especiales*". Esto motiva que los datos facilitados, en el archivo adjunto de 'Excel', se refieran a dicha población de estudiantes.

ORGANIZACIÓN DE LOS DATOS

La información adjuntada a esta resolución, mediante archivo 'Excel', en la *primera hoja del libro*, presenta la relación de Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria que a lo largo de los últimos 5 cursos escolares (2014-15, 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-19), durante uno o varios cursos, han escolarizado alumnado que presenta necesidades educativas especiales.

La *segunda hoja del libro* muestra la relación (con las mismas características que en el caso anterior) de los Centros Concertados.

En la *tercera hoja* se proporcionan las cifras del alumnado que presenta necesidades educativas especiales, organizadas por cada uno de los 5 últimos cursos escolares y por cada Colegio Público de Educación Infantil y Primaria, si bien en esta ocasión *anonimizado*.

Nos atenemos, en esta ocasión, a lo que establece el apartado 2., del artículo 13, de la Ley 12/1989², de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que regula el *secreto estadístico* en los siguientes términos... "*Se entiende que son **datos personales los referentes a personas físicas o jurídicas** que o bien permitan la identificación inmediata de los interesados, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación indirecta de los mismos*". Regulación de aplicación a la información recogida y facilitada por la *Subdirección General de Evaluación y Análisis*, de la Consejería de Educación y Juventud de la Comunidad de Madrid. Esta es la fuente para la obtención de datos de esta Dirección General.

La *cuarta hoja del libro 'Excel'* proporciona los mismos datos y con las mismas características que en la hoja anterior, en este caso, referidos a los Centros Concertados.

² [Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública](#)



**Comunidad
de Madrid**

ARGUMENTACIÓN DE LA INADMISIÓN PARCIAL

En la presente Resolución se considera que la información solicitada sobre el *“Número de profesionales (DUE y Técnicos de Grado III) que les han atendido en cada centro, especificando sus horarios y si son servicios permanentes o itinerantes”* incurre en causa de inadmisión contemplada en el citado apartado 1.c) del artículo 18, de la Ley 19/2013.

A continuación, se motiva la decisión adoptada:

1.- Más allá del personal docente ordinario y especialista (Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje), el personal laboral de apoyo al “Alumnado que presenta necesidades educativas especiales”, no queda restringido a los Diplomados Universitarios en Enfermería (DUE) y Técnicos educativos III-E, sino que esta Consejería de Educación y Juventud contempla, además, otra serie de profesionales como Fisioterapeutas, Auxiliares de enfermería, Médicos e Integradores Sociales (TIS-I)... Cualquier valoración que desee realizar sobre la atención de las necesidades educativas especiales (según plantea en su escrito) debe tener en cuenta esta realidad, mucho más amplia que la referida a las actuaciones de solo algunos de los profesionales (DUE y TEIII-E).

2.- En cuanto a la periodicidad, asignación, horarios... de atención de los citados profesionales (DUE y Técnico de Grado III), le informamos que, por sus características de contratación laboral, están sujetos a circunstancias variables, sobre la base de las necesidades educativas especiales que se presentan en cada centro. Estas situaciones obligan a realizar contratos diferentes del 100% (7.5 horas diarias), 87% (6,5 horas), 67% (5h.), 50% (3h. 45minutos) para el desarrollo de sus funciones que, a su vez, se despliegan en uno o varios centros.

A lo largo de cada curso escolar y en los diferentes cursos el tipo, el tiempo de contratación, los centros donde actúan y la atención a uno o varios de ellos se modifican con frecuencia. Cualquier divulgación de esta información sería compleja de filtrar y difícil de organizar, exigiendo una acción previa de reelaboración.

3.- En los últimos años el personal laboral DUE ha dependido administrativamente de entidades diferentes (Consejería de Educación, Consejería de Sanidad y Ayuntamientos). Si bien, a partir de la *Confirmación de Sentencia del Tribunal Supremo*, de 21 de febrero de 2019, la dependencia administrativa de la Consejería de Sanidad desapareció.

Esta triple dependencia administrativa añade complejidad a la expresada anteriormente, motivada por la dificultad de acceder a datos sustentados en soportes informáticos de gestión diferentes, con lógicas de organización distintas y en bases de datos diferentes no integradas. Estamos refiriéndonos a una Información gestionada, incluso, por diferentes unidades administrativas de distintas Consejerías y de varias Administraciones (autonómica y locales).



**Comunidad
de Madrid**

Cada aplicación informática posibilita explotaciones diferentes, según el particular tratamiento administrativo que exige de cada unidad de gestión y la conexión, a efectos de divulgación, entre las respectivas tablas de soportes de datos, al no estar integradas, exigiría un tratamiento informático previo 'ad-hoc'.

4.- Facilitar de manera desagregada, por centro, el "*Número de profesionales (DUE y Técnicos de Grado III)*" significaría la emisión, consulta y traslado a otro soporte informático, con nuevos criterios de estructuración de datos procedentes en bases diferentes que precisarían combinarse. Es decir, se necesitaría una reelaboración previa.

Los motivos expuestos explican que dar respuesta a su solicitud sobre el "*Número de profesionales (DUE y Técnicos de Grado III) que les han atendido en cada centro, especificando sus horarios y si son servicios permanentes o itinerantes*" incurre en causa de inadmisión contemplada en el citado apartado 1.c) del artículo 18, de la Ley 19/2013; más aún, cuando el volcado necesitaría generarse en un formato de salida reutilizable (tipo csv, xlsx, etc.) para cualquier explotación.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Contra esta resolución cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN INFANTIL Y
PRIMARIA